

SEÑOR:
JUEZ DE REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA con **MEDIDA PROVISIONAL** por vulneración al DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS de la Personería Municipal de Floridablanca No. 2448 de 2022 – TERRITORIAL 9

ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; Universidad Sergio Arboleda; Personería Municipal de Floridablanca

ACCIONANTE(S): LAURA CATALINA CALA RAMIREZ, CC No: 1.098.738.802

LAURA CATALINA CALA RAMIREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 1.098.738.802 de Bucaramanga, en mi calidad de aspirante - concursante inscrita en el Concurso de Méritos referido en el asunto para el empleo Profesional Especializado grado 3, código 222, OPEC 191528, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante Usted para promover en nombre propio, **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados con ocasión de la apreciación errada de los documentos aportados dentro de la Valoración de Requisitos Mínimos, teniendo como fundamento los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy aspirante a la OPEC 191528 mencionada. Me inscribí al concurso de méritos de acuerdo de a los parámetros establecidos para este, aportando dentro de los documentos de requisitos mínimos título de abogada y de especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

SEGUNDO: Dentro de los requisitos para la OPEC mencionada, se establecen los presentados en la Imagen 1, mismos que hacen parte del Manual Específico de Funciones de la Personería Municipal de Floridablanca, a saber:

V.REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<ul style="list-style-type: none">• Título Profesional en Derecho.• Tarjeta o matricula profesional.• Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo (Derecho Administrativo - Derecho de Familia - Derecho Público o afines).• Tendrá como mínimo las calidades de los Personeros delegados	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Imagen 1. Recorte de captura de pantalla del Manual Especifico de Funciones y Conocimiento publicados en SIMO para el empleo en asunto.

TERCERO: La CNSC realizó publicación de resultados de la valoración de requisitos mínimos el 3 de mayo del año 2023, valoración realizada por la Universidad Sergio Arboleda. En ella manifiestan:

*“El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de (estudio) exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.”*

Esta situación manifestada por la Universidad y publicada por la CNSC es equivocada de acuerdo con lo siguiente:

En la imagen 1, del Hecho SEGUNDO, que contiene el texto de requisitos en experiencia y estudios, indica respecto de la formación en especialización, lo siguiente: **“Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo (Derecho Administrativo, Derecho de Familia – Derecho Público o afines)”** (Negrilla fuera de texto). El evaluador o verificador de antecedentes, quien representa a la Universidad Sergio Arboleda, a la CNSC y de manera conexas al Personería Municipal de Floridablanca, COMETE un error gravísimo, plasmado en la observación a la valoración de mi estudio de especialización, que señala: *“El documento aportado Título (ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL) NO corresponde a las disciplinas académicas solicitadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.”*

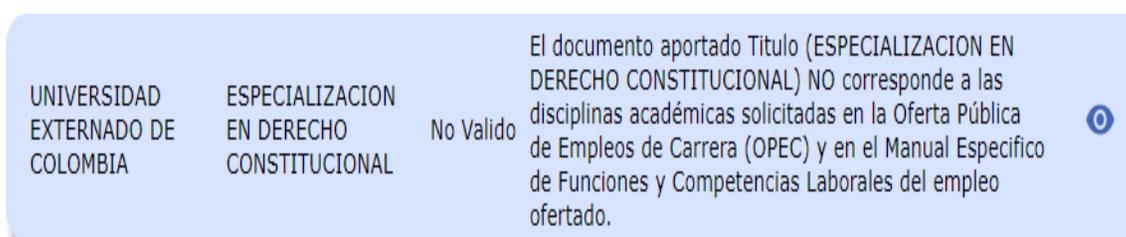


Imagen 2. Captura de aparte de valoración con observación equivocada, desligándose de lo estrictamente solicitado en la OPEC.

CUARTO: De acuerdo con el desarrollo de cada etapa del Concurso de Méritos, luego de publicada la Valoración de Requisitos Mínimos en la que la Universidad cometió el error expuesto, presenté en forma oportuna la Reclamación por la ineficiencia en la transcripción y lectura de los requisitos establecidos en el manual de funciones de la entidad, toda vez que el error surge precisamente por un error en la transcripción de los requisitos establecidos en el aplicativo SIMO, donde no se detalla textualmente lo establecido por la entidad ofertante, situación que en debida forma fueron presentados a través del SIMO, donde tal como lo permite el aplicativo, cargué un documento en PDF con la reclamación detallada.

QUINTO: La CNSC realizó publicación de respuesta a las reclamaciones de la valoración de requisitos mínimos el 2 de junio de la presente anualidad, respuesta en la que de manera increíble, transcriben nuevamente con errores los requisitos de educación y experiencia para la OPEC en cuestión, misma que nada menciona sobre las áreas de conocimiento afines para el cargo como requisito de postgrado, para finalmente y de manera absurda, indicar “Para el caso específico de la OPEC No. 191528, expresamente se estableció la condición de que el postgrado a acreditar tuviera relación con las funciones a desempeñar.” Subraya fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que usted se inscribió para concursar por el empleo identificado con el código OPEC No. 191528, debió registrar en SIMO la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos establecidos por la entidad en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el referido empleo, los cuales se muestran a continuación:

Nivel	Profesional
Denominación	Profesional Especializado
Código	222
Grado	3
Requisitos Educación	Mínimo Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA , ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO , ESPECIALIZACION EN DERECHO PUBLICO.
Requisitos Experiencia	Mínimo Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Alternativa	No aplica.
Equivalencia	No aplica.

Imagen 3. Captura imagen de requisitos transcritos por la Universidad Sergio Arboleda. Carece del término afines de la especialización requerida.

SEXTO: En la misma respuesta emitida por la Universidad Sergio Arboleda, se refiere al analizar mi caso específico que se debe tener en todo caso presente lo referido en el numeral 1 del artículo 8 de los acuerdos del concurso lo siguiente:



Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso."

III. Análisis del caso

Antes de resolver las inquietudes presentadas por Usted en la etapa de reclamaciones, es pertinente aclarar que el parágrafo 1 del artículo 8° de los Acuerdos del Proceso de Selección, dispuso;

"PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior".

De la lectura de lo expuesto por la Universidad Sergio Arboleda podemos afirmar como ellos lo hacen, que en caso de controversia entre la información publicada en la OPEC en el SIMO y la información contenida en el manual de funciones primara en todo caso el MANUAL DE FUNCIONES. Es decir, en la resolución del caso se contradicen claramente vulnerado mi derecho a participar del concurso y con ello mis derechos fundamentales asociados.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el Manual Especifico de Conocimientos y Funciones de la Personería Municipal de Floridablanca establece que el requisito de formación académica puede ser cubierto por aquellas áreas que sean **AFINES** a las funciones que se desempeñan, es inconcebible que la especialización en derecho **CONSTITUCIONAL** carezca de afinidad con la función del ministerio público, máxime cuando uno de los núcleos básicos de conocimiento a evaluar durante la etapa de pruebas es en primer lugar el **DERECHO CONSTITUCIONAL** y que además se desconozca de la estrecha relación de esta rama del derecho con otros temas incluidos en la OPEC como lo son los derechos humanos y los derechos de las víctimas, sin olvidar que el derecho constitucional es la base del ordenamiento jurídico colombiano, el cual permea TODAS las actuaciones del estado sin excepción alguna.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la Personería Municipal

En primer lugar, es necesario referenciar la creación constitucional y legal de la figura denominada "PERSONERO MUNICIPAL", la cual se encuentra contenida en la Constitución Política de 1991, en sus artículos 117 y 118, los cuales señalan lo siguiente:

"ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control."

"ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas." (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, se observa que las personerías municipales hacen parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio, es decir, que no solo es una figura de raigambre constitucional, sino que su función primordial es precisamente la salvaguarda de los derechos contenidos en la carta política de 1991.

Asimismo, se observa que las funciones a desempeñar por el personero municipal se hallan contenidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, dentro de todo el universo de funciones establecidas por la Ley se destacan especialmente las siguientes:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.*

2. *Defender los intereses de la sociedad.*

(...)

8. *Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.*

(...)

14. *Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.*

(...)

17. *Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.*

18. *Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.*

(...)"

Todas las funciones aquí enunciadas están ligadas directamente con la Constitución Política de Colombia, pues son acciones que nacen con ocasión del ejercicio de los derechos otorgados por la carta política e incluso aquellas funciones que no fueron expresamente citadas no pueden desligarse del derecho constitucional colombiano, pues este permea cada actuación de la sociedad y de las instituciones públicas en cabeza s los funcionarios que las presiden, obviar este hecho desfigura totalmente el ordenamiento jurídico colombiano y las fuentes del derecho que regulan la función pública.

2. Manual de funciones de la entidad

Una vez se tiene claro, que la figura del personero municipal fue creada por la Constitución precisamente para hacer valer los derechos en ella contenidos, se destaca también el sustento normativo que establece las reglas del presente proceso de selección, ya que mediante el Acuerdo No. 009 del 31 de julio de 2014 el Concejo Municipal aprobó adecuar la capacidad institucional de la Personería Municipal de Floridablanca mediante la creación de los siguientes cargos:

N° de cargos	Denominación	Código	Grado	Dependencia a cargo
1	Profesional Especializado	222	03	Personería auxiliar
1	Profesional	219	01	Planta global

El artículo 17 del Acuerdo No. 007 de 27 de marzo de 2012 faculta al Personero Municipal para que elabore el Manual Específico de Funciones de la entidad.

Los perfiles y funciones para cada uno de los cargos creados, serán los siguientes:

1. PROFESIONAL ESPECIALIZADO

I.IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	222
Grado:	03
No. de Cargos:	Uno (1)
Tipo de vinculación:	Carrera administrativa
Salario	3.000.000.00
Dependencia:	Personería Auxiliar
Cargo del Jefe Inmediato:	Personero Auxiliar
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Apoyar las funciones de la Personería Auxiliar y Delegadas	
III.DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES	
<ol style="list-style-type: none"> Orientar al Personero y a los demás funcionarios de la entidad en los asuntos de orden jurídico y en la interpretación de las normas constitucionales y legales. Proyectar los actos administrativos, que se deriven de la actividad de la entidad de conformidad con la normatividad vigente. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos asignados. Atender, asesorar, tramitar, proyectar respuestas, hacer seguimiento y controlar las peticiones, tutelas, quejas y reclamos radicados en la Personería. Representar judicial y extrajudicialmente la entidad cuando se le requiera. Apoyar las labores de los Personeros Delegados Intervenir como agente del Ministerio Público en los procesos policivos, judiciales y/o 	
IV.CONOCIMIENTOS BÁSICOS	
<ol style="list-style-type: none"> Derecho Constitucional Derechos Humanos, Derecho Penal y Procedimiento Penal Ley de víctimas y desplazados Derecho Probatorio Estatuto Anticorrupción Derecho Disciplinario Contratación Estatal Administración pública Presupuesto Derecho Administrativo Conocimiento en informática. 	
V.REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<ul style="list-style-type: none"> Título Profesional en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo (Derecho Administrativo - Derecho de Familia - Derecho Público o afines). Tendrá como mínimo las calidades de los Personeros delegados 	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

La anterior información fue tomada del manual de funciones publicado en la página de la CNSC y que corresponde al nivel profesional, denominado profesional especializado grado 3, código 222, con número OPEC 191528, que puede ser revisado en el siguiente enlace:

<https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=560649636&contentType=application/pdf>

Ahora bien de la lectura atenta al título V de REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, se hace énfasis en que el cargo requiere título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas **RELACIONADAS** con las funciones del empleo (Derecho Administrativo – Derecho de Familia – Derecho Público o **AFINES**), a su turno, para determinar que estudios son AFINES al cargo debemos comenzar revisando los CONOCIMIENTOS BÁSICOS, en cuyo listado se encuentra en primer lugar **DERECHO CONSTITUCIONAL** como un aspecto del saber que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para alcanzar los criterios de desempeño.

NO existe ninguna limitante en los títulos de postgrado que pueda acreditarse más allá de las que se consideren AFINES por la entidad. Tanto así que el manual de funciones de la entidad inicia señalando **“TITULO DE POSTGRADO EN MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES”**.

Al revisar el mismo manual, en el aspecto específico de las funciones se señala en el numeral primero: **“ORIENTAR AL PERSONERO Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD EN LOS ASUNTOS DE ORDEN JURÍDICO Y EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”**

Y a su vez, el mismo manual, en el aspecto atiente a conocimientos básicos se requiere en el numeral 1. **DERECHO CONSTITUCIONAL**.

Del análisis sistemático de todos los preceptos constitucionales y legales que componen la figura y que incluso abren la puerta a muchas más especialidades que no se encuentran textualmente enunciadas. Como se ha mencionado de forma reiterada el único requisito necesario es ser AFIN a la función que se va a desempeñar, la palabra afin debe entenderse como no excluyente a participación del concurso, de ser así el personero municipal de Floridablanca hubiera establecido requisitos excluyentes y no habría dado esa posibilidad a otras especialidades que puedan aportar su conocimiento a la entidad.

De lo expuesto hasta el momento, se colige que si se hace un análisis completo de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actividad de la personería municipal, así como los documentos que fundamentan la convocatoria de la Personería Municipal de Floridablanca - Proceso de Selección No. 2448 de 2022 – TERRITORIAL 9, no existe ninguna duda de que la especialización en derecho CONSTITUCIONAL es AFIN al cargo que se quiere desempeñar, título que la suscrita acredito en debida forma expedido por la Universidad Externado de Colombia en fecha anterior al registro en la presente convocatoria. No hay lugar a equívocos que la certificación debía necesariamente ser evaluada como VALIDA y consecuentemente ser ADMITIDA dentro del proceso de selección antes referenciado.

Señor Juez la CNSC a través de la Universidad Sergio Arboleda cometió un error al indicar que no cumpla con los requisitos mínimos como aspirante al empleo en cuestión. Este error que desafortunadamente reiteró en la respuesta a mi reclamación, donde se limitan a informar que en todo caso en que exista una discrepancia entre los requisitos enunciados en la OPEC frente al Manual Especifico de Funciones de las entidades, prevalecerá este segundo; es decir, que reconocen que los requisitos establecidos por la entidad estarán por encima de los errores que ellos hayan cometido en la transcripción pero que a pesar de ello, no se toman siquiera la molestia de revisar el documento de reclamación ni del manual de funciones de la entidad.

Reitero mi inconformidad su señoría, ya que es un desgaste para el aspirante tener que acudir en primera instancia a una reclamación y luego a la búsqueda de protección mediante una acción constitucional como la presente, cuando las entidades omiten la lectura de los documentos en los cuales se basa la convocatoria y que derivan necesariamente en la congestión del aparato judicial de manera injustificada y deliberada por omisiones en el desarrollo de la actividad que les fue encomendada y remunerada por el Estado a través de la CNSC.

Finalmente, en caso de que se mantenga la renuencia al recalificar el título de especialista en derecho constitucional debidamente acreditado por la suscrita, solicito se de aplicación a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, sobre el tema de las equivalencias, el cual reza así:

“EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o (...)”

Lo anterior teniendo en cuenta que se adopta como criterios para el presente concurso lo preceptuado en el decreto 1083 de 2015, tal y como se deja ver al momento de revisión por parte de la entidad evaluadora al realizar la anotación que las valoraciones se realizan en los términos de esta norma.

ICBF	Cargo	Fecha inicio	Fecha fin	Estado	Descripción
ICBF	abogada	2019-01-31	2019-12-30	No Valido	El documento aportado no fue objeto de validación, toda vez que ya cumplió con el Requisito Mínimo de experiencia con otra certificación laboral.
ICBF	Abogada	2018-08-23	2018-12-31	No Valido	El documento aportado no fue objeto de validación, toda vez que ya cumplió con el Requisito Mínimo de experiencia con otra certificación laboral.
ICBF	abogada sustanciadora	2018-01-23	2018-07-18	No Valido	El documento aportado no fue objeto de validación, toda vez que ya cumplió con el Requisito Mínimo de experiencia con otra certificación laboral.
ICBF	abogada sustanciadora	2017-10-04	2017-12-29	No Valido	El documento aportado no fue objeto de validación, toda vez que ya cumplió con el Requisito Mínimo de experiencia con otra certificación laboral.
ICBF	abogada sustanciadora	2017-05-30	2017-09-30	No Valido	El documento aportado no fue objeto de validación, toda vez que ya cumplió con el Requisito Mínimo de experiencia con otra certificación laboral.
peducuestana de servicios publicos	abogada	2017-02-22	2017-06-09	No Valido	El documento aportado no fue objeto de validación, toda vez que ya cumplió con el Requisito Mínimo de experiencia con otra certificación laboral.

1 - 10 de 11 resultados

Total experiencia válida (meses): 24.00

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Como es visible en la anterior captura de pantalla se evidencia que se tiene en cuenta el decreto 1083 de 2015 al momento de hacer la valoración de requisitos para ser admitido en el proceso de concurso público territorial 9.

En estos términos se pone en consideración de ustedes para que se realicen las correcciones necesarias en la valoración de requisitos mínimos habilitantes de la convocatoria de la Personería Municipal de Floridablanca - Proceso de Selección No. 2448 de 2022 – TERRITORIAL 9. En su lugar se ordene la admisión y continuidad en el concurso público de méritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi accionar en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual permite a las personas, reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no existan otros medios judiciales de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En cuanto al ámbito legal, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º, también prevé la acción de tutela como mecanismo jurídico válido para garantizar de manera preferente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas.

1. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: *“En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

A la fecha, mi derecho se encuentra completamente vulnerado, pues la Universidad Sergio Arboleda, mediante decisión de fecha 2 de junio del hogaño y Radicado de Respuesta USA No.: RVRM-565559272, manifestó:

“(…)

*En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de **“No Admitido”** dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.*

(…)

*Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.”*

Se observa que, contra mi solicitud de admisión al concurso, la respuesta de la CNSC es negativa, señalando que NO PROCEDE ningún recurso, dando por terminada cualquier actuación que yo pueda adelantar, por lo cual es plenamente procedente la presente Acción de Tutela, por tanto, no existe otro mecanismo de

defensa judicial para proteger mis derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso y mérito contemplados en la constitución.

2. DEBIDO PROCESO

Constitución Política, artículo 29:

“(...)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)”

Señala la H. Corte Constitucional:

“(...)

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.

(...)” (T- 280 de 1998)

En mi caso concreto, la vulneración es flagrante porque la CNSC –a través de la Universidad Sergio Arboleda-, ha demostrado que cumple con los términos de reclamaciones, en una actitud meramente formal, sin proceder a una mínima revisión de los soportes documentales que se encuentran cargados en el SIMO, con lo cual determinaron una equivocada aplicación del reglamento del concurso, consistente en la REVISIÓN DE TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES, con miras a garantizar la admisión del concursante.

3. Derecho al Trabajo

Extensamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en aras de la defensa al Derecho al Trabajo; en mi caso particular, y de contera a lo expuesto en el,

acápites anterior, la equívoca revisión que hace la CNSC de mis documentos que reposan en el SIMO, niegan toda posibilidad de acceso y/o ascenso en igualdad de condiciones, a un empleo en el servicio público, limitando el cumplimiento del Derecho Fundamental al TRABAJO.

Sólo por vía de Tutela es posible resarcir la vulneración que en este caso me hace la CNSC, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

Por consiguiente, me encuentro legitimado para ejercitar la ACCION DE TUTELA, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin que se me protejan mis derechos.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea Impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018: *“...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*

En mi caso concreto, NO HAY SEGUNDA OPORTUNIDAD si la CNSC se niega a revisar los documentos que reposan en el aplicativo SIMO, y se niega a ADMITIRME en la etapa de revisión de requisitos mínimos.

INMEDIATEZ

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU

108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

Por tanto en mi caso particular, estoy acudiendo a la protección de mis derechos fundamentales dentro de un plazo inmediato, no cuento con otro mecanismo judicial que sea idóneo para la protección de mis derechos y con la actuaciones desplegadas por la Universidad Sergio Arboleda se estaría causando un perjuicio irremediable dentro del concurso público de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente solicito al Señor Juez se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al debido proceso, al trabajo y los demás que se considere pertinente.

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, a declarar el cumplimiento, por mi parte, de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC 191528, atendiendo al cumplimiento del lleno de los requisitos educativos de conformidad con los documentos aportados en la inscripción para el empleo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CNSC, incluir mi nombre en la lista de convocados a pruebas escritas, y se publique la condición de "Admitido".

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda SUSPENDAN la aplicación de pruebas de conocimientos dentro de la OPEC 191528, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Elevo esta solicitud ante el perjuicio irremediable que constituye la valoración adversa de los requisitos de verificación mínimos que me EXCLUYEN de la presentación de las pruebas de conocimiento, cuando efectivamente CUMPLÍ con los mismos y por tanto, en caso de que la presente acción constitucional sea resuelta a mi favor con posterioridad a la presentación del examen el daño se habría consumado sin que exista una segunda oportunidad para ser resarcido.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Reporte de inscripción
3. Título de especialista en Derecho Constitucional expedido por la Universidad Externado de Colombia.
3. Reclamación ante la CNSC por los resultados de la verificación de los requisitos de verificación.
4. Respuesta de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda de fecha 2 de junio de 2023, Radicado de Respuesta USA No.: RVRM-565559272.
5. Manual de Funciones de la Personería Municipal de Floridablanca.
6. señor juez solicito que a través de su despacho se requiera a la personería municipal de Floridablanca para que entregue copia del manual de funciones

atinente a mi cargo y en su defecto que se vincule al presente tramite procesal.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial, lo anterior de conformidad a lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del asunto, en virtud de lo establecido Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

A la accionante en el anillo balcón del tejero No. 36- 336 Torre 1 -1102 Bucaramanga (Santander); teléfono: 3166283269; correo electrónico: l.c.ramirez@hotmail.com y/o laura.cala@icbf.gov.co.

A los accionados:

Universidad Sergio Arboleda en la ciudad de Bogotá en la Calle 74 # 14-14, correo: oficinajuridica@usa.edu.co.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: en la ciudad de Bogotá en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Personería Municipal de Floridablanca: en la ciudad de Floridablanca, Santander en el edificio de la Alcaldía Municipal ubicado en la Calle 5 No. 8-25 Piso 3; correo electrónico: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co

Agradeciendo una respuesta positiva,

Del señor Juez,

Atentamente,



LAURA CATALINA CALA RAMIREZ
C.C. 1.098.738.802 de Bucaramanga